

RESOLUCIÓN NÚMERO **0425** DE **10 ABR 2025**

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023, conforme con las disposiciones del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió efectuar la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, por solicitud de la sociedad denominada **EMERAL ENERGY PLC Sucursal Colombia** identificada con NIT 830.024.043-1, para el desarrollo del Programa de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante, en el Bloque Matambo de la empresa EMERALD ENERGY PLC., en jurisdicción de los municipios de Garzón y Gigante en el departamento del Huila.

Que, la citada Resolución impuso como obligación al titular de la sustracción la presentación de una propuesta de compensación. Así mismo, se impuso la obligación de solicitar ante la Autoridad Ambiental competente los permisos de uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales para el desarrollo del proyecto.

Que la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, fue notificada el día 15 de enero de 2013 al señor Juan Carlos García Santos identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.425.488 en calidad de autorizado por el Representante Legal de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, acta visible a folio No. 118 del expediente.

Que mediante radicado No. 4120-E1-5962 de fecha 26 de febrero de 2016, el representante legal de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, presentó escrito mediante el cual relacionó el cuadro de áreas que obran en la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012 y que contiene la totalidad de las zonas sustraídas por dicha resolución.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

**Resolución 0563 del 11 de junio de 2013**, por medio de la cual resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, respecto de las áreas efectivas sustraídas definitivamente, **correspondiente a 117 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que la Resolución No. 0563 del 11 de junio de 2013, fue notificada el día 28 de junio de 2013, tal y como se observa en folio No. 323 del expediente, quedando debidamente ejecutoriada el día 15 de julio de 2013 (folio 326).

Que con radicado 4120-E1-27433 del 13 de agosto de 2013, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, solicitó una prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013, argumentando que, atendiendo a lo señalado por este despacho en oficio No. 8210-E2-17146 del 18 de junio de 2014, requerían un plazo adicional para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Que con radicado No. 4120-E1-17146 del 22 de mayo de 2014, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, informó a este despacho los avances reportados en el proceso de identificación y concertación de áreas con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para la implementación de las medidas de compensación por la sustracción efectuada.

Que con oficio No. 8210-E2-29641 del 3 de septiembre de 2014, esta cartera ministerial requirió a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, para que aclarara las coordenadas de la línea de conducción y el área de servidumbre de la línea flujo cargadero-pozo Gigante 1, que fueron sustraídas mediante Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 0563 del 11 de junio de 2012.

Que con radicado No. 4120-E1-35858 del 17 de octubre de 2014, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, presentó aclaración de las coordenadas de la Línea de Conducción y Área de Servidumbre de la línea de flujo Cargadero Pozo Gigante 1.

Que con oficio 8210-E2-17146 del 18 de junio de 2014, esta cartera ministerial dio respuesta a la petición elevada por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, en el sentido de indicar que la propuesta de compensación debe ser allegada de forma completa y no mediante entregas parciales.

Que mediante la **Resolución No. 1616 del 2 de octubre de 2014**, se desata la petición de prórroga elevada por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, con radicado 4120-E1-27433 del 13 de agosto de 2013, en el sentido de otorgar un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013.



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 22 de octubre de 2014.

Que mediante radicado No. 4120-E1-35858 del 17 de octubre de 2014, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, allegó aclaración de las coordenadas de línea de conducción y área de servidumbre de la línea de flujo Cargadero Pozo Gigante 1.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procedió a expedir la Resolución No. 1743 del 30 de octubre de 2014, por medio de la cual se modificó el artículo primero de la Resolución No. 2317 de 2012 modificada a su vez por la Resolución No. 563 de 2013, en el sentido de modificar el área sustraída (114,43 Ha) y el polígono de dicha área.

Que la Resolución No. 1743 del 30 de octubre de 2014, fue notificada por aviso el día 30 de diciembre de 2014, tal y como consta en documento obrante a folio No. 470 del expediente.

Que con radicado No. 4120-E1-784 del 14 de enero de 2015, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1743 de 2014, indicando que con la modificación efectuada, se reduce el polígono sustraído en 3 hectáreas, situación que no fue contemplada por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, teniendo en cuenta que esta cartera ministerial había solicitado la aclaración de unas coordenadas.

Que mediante el **Auto No. 460 del 17 de noviembre de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud del seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 de 2012, procedió a acoger el Concepto Técnico No. 111 del 27 de octubre de 2015. En efecto, el mencionado Auto declaró que "(...) *Emerald Energy Plc Sucursal Colombia no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5º de la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, por la cual se sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959 para el programa de explotación y desarrollo del campo de producción Gigante, en jurisdicción de los municipios de Garzón y Gigante en el departamento del Huila*".

Que el Auto No. 460 del 17 de noviembre de 2015, fue notificado por aviso el día 01 de diciembre de 2015.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-784 de fecha 14 de enero de 2015, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1743 de fecha 20 de octubre de 2014, el cual fue resuelto por esta Dirección mediante la **Resolución No. 0503 del 22 de marzo de 2016**, disponiendo lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1. -Revocar el Artículo Primero de la Resolución 1743 del 30 de octubre de 2014, por la cual se modificó el Artículo Primero de la Resolución 2317 de 2012, modificado por la Resolución 563 de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que quedará así:**



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

**Artículo 1.** – *Sustraer definitivamente un área de 117,00 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2ª de 1959, la cual se ubica en jurisdicción de los municipios de Garzón y Gigante, en el departamento del Huila, para el programa de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante, en el Bloque Matambo de la empresa Emerald Energy Sucursal Colombia PLC, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo. El área sustraída se encuentra en las siguientes coordenadas, con un sistema de proyección Magna Sirgas Origen Bogotá: (...)"* Negrilla fuera de texto.

Que la Resolución No. 0503 del 22 de marzo de 2016, fue notificada personalmente el día 01 de abril de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el día 04 de abril de 2016, visto a folios Nos. 597 y 598 del expediente.

Que mediante radicado No. 4120-E1-42904 de fecha 21 de diciembre de 2015, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA procedió a presentar recurso de reposición en contra del Auto No. 460 del 17 de noviembre de 2015.

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Auto No. 233 del 7 de junio de 2016**, se desató el recurso de reposición impetrado por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, en contra del Auto No. 460 del 17 de noviembre de 2015, en el sentido de confirmar en su totalidad la decisión contenida en el acto administrativo atacado. Adicionalmente, se requirió para que presentaran un plan de trabajo detallado, con el propósito de dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta con ocasión de la sustracción efectuada.

Que el Auto No. 233 del 07 de junio de 2016, fue notificado por aviso el día 24 de junio de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 12 de julio de 2016, tal y como consta en los folios Nos. 608 y 616 respectivamente.

Que mediante radicado No. E1-2016-031401 del 30 de noviembre de 2016, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó el tercer informe de avance de la elaboración y concertación del Plan de Restauración y además solicitó. "(...) se amplie el plazo establecido en el Plan de Trabajo en 6 meses, pues la concertación con la Corporación Autónoma Regional CAM no ha evolucionado al ritmo esperado. (...)"

Que con radicado No. E1-2016-018253 del 8 de julio de 2016, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, presentó Plan de Trabajo Detallado — PTD.

Que con oficio con radicado DBD-8201-E2-2016-017599 del 25 de julio de 2016, esta cartera ministerial solicitó a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, ajustar la información presentada en el Plan de Trabajo Detallado — PDT.

Que con radicado E1-2016-021248 del 11 de agosto de 2016, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, presentó la información requerida en oficio No. DBD-8201-E2-2016-017599 del 25 de julio de 2016.

Que con radicado No. E1-2016-025502 del 27 de septiembre de 2016, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

830.024.043 — 1, presentó segundo informe de avance en la elaboración y concertación del Plan de Restauración, en el marco de las medidas de compensación impuestas por la sustracción efectuada.

Que con radicado E1-2016-031401 del 30 de noviembre de 2016, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, presentó tercer informe de avance en la elaboración y concertación del Plan de Restauración, solicitando, además, una ampliación, de seis (6) meses, al Plan de Trabajo Detallado — PTD.

Que conforme con lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procedió a emitir el **Auto No. 644 del 30 de diciembre de 2016**; el cual resolvió conceder una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 2º del Auto No. 233 del 7 de junio de 2016 y, reiteró el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Auto No. 233 del 7 de junio de 2016, en los términos y condiciones señalados en el mismo.

Que el Auto No. 644 del 30 de diciembre de 2016, fue notificado por aviso el día 16 de febrero de 2017, quedando debidamente ejecutoriado desde el día 17 de febrero de 2017, tal y como consta en folios Nos. 639 y 640.

Que mediante el **Auto No. 034 del 01 de marzo de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud del seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 de 2012, procedió a acoger el Concepto Técnico No. 114 del 26 de octubre de 2018.

Que dicho acto administrativo resolvió en síntesis lo siguiente: i) aprobó la restitución por adquisición de 106 hectáreas en el predio Lucitania ubicado en los municipios de Gigante y Garzón – Huila; ii) requirió a la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presentara el área faltante de 11 hectáreas por restituir con el objetivo de completar las 117 hectáreas establecidas en compensación; iii) requirió a la Sociedad, en el mismo término antes señalado, presentar ajustes técnicos a la propuesta de restauración en las 13.62 hectáreas distribuidas en tres lotes al interior del predio Lucitania para su aprobación; iv) requirió a la Sociedad, en el mismo término antes señalado, allegar la propuesta de plan de restauración para las áreas faltantes de restauración ecológica (103,38 hectáreas); v) se indicó que las áreas para realizar la restauración ecológica, podrán ser predios que presenten algún interés ambiental y que sean de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, o de los municipios de Gigante o Garzón – Huila, y que se ubiquen preferiblemente al interior del Parque Regional Páramo de Miraflores; y vi) se advirtió a la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, que vencidos los términos establecidos, sin que el solicitante realizara la gestión de trámite a su cargo, este Ministerio declarará los respectivos incumplimientos a las obligaciones impuestas.

Que el Auto No. 034 del 01 de marzo de 2019, fue notificado por aviso el día 05 de junio de 2019, quedando debidamente ejecutoriado desde el día 25 de





*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

junio de 2019, de acuerdo con la constancia vista a folios Nos. 697 y 699 del expediente.

Que mediante radicado No. 7785 de fecha 20 de marzo de 2020, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA solicitó revocatoria directa de los artículos 4º y 5º del Auto No. 034 del 01 de marzo de 2019, para que en su lugar se: (...) *acepte el Plan de Restitución y Restauración presentado por la compañía el 20 de julio de 2018 bajo el radicado No. E1-2018-018054, que incluye 13.62 hectáreas de restauración activa y 92.38 hectáreas de restauración pasiva en el predio Lusitania (sic)*".

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del **Auto No. 081 del 8 de abril de 2022**, resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, en el sentido de modificar el artículo 3 del Auto No. 034 del 1 de marzo de 2019, requiriendo a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, para que presentara los ajustes a la propuesta de restauración a implementar en el área de 106 Ha., al interior del predio Lusitania, así como para que presentara el Plan de Restauración de las 11 Ha. faltantes.

Que el Auto No. 081 del 08 de abril de 2022, fue notificado por aviso el día 18 de mayo de 2022, tal y como consta en acta visible a folio No. 717 del expediente.

Que con **radicado No. 2024E1065835 del 26 de febrero de 2025**, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, junto con la Sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 — 1, solicitaron la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 y la Resolución No. 1743 del 30 de octubre de 2014.

## **I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"(...) Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco: luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."*

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

*"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible", reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar,



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

### **SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL**

De acuerdo con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la sustracción de reservas forestales es considerada como la *autorización* expedida por la autoridad ambiental competente, mediante la cual determina la forma o modo en que puede adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales, de conformidad con los requisitos fijados en la ley o en los reglamentos. Se trata entonces, de una decisión administrativa de habilitación que representa la forma o modo en cómo debe adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales<sup>1</sup>.

Pese a que la sustracción de reservas forestales es considerada como una autorización ambiental, las decisiones administrativas mediante las cuales se efectúa no tienen la capacidad de permitir el desarrollo de proyectos, obras o actividades o de permitir el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Es considerada entonces, como una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal, en virtud de la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición<sup>2</sup>.

### **NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVAS FORESTALES.**

El acto administrativo a través del cual se sustraen áreas de las reservas forestales es un pronunciamiento, proferido por la administración, en torno a la vocación forestal del suelo. A través de este la administración i) autoriza cambios en el uso del suelo, a favor de un particular interesado en desarrollar proyectos, obras o actividades de utilidad pública o interés social; ii) impone a su titular una serie de obligaciones y términos a través del cual se condiciona el cambio del uso del suelo de tal manera que si estos son incumplidos, previo agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, podrá inclusive revocarse el mismo; iii) opera un instrumento de gestión mediante el cual el Estado controla el deterioro ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica; iv) es un acto administrativo mixto por cuanto contiene decisiones con efectos particulares y generales; v) se constituye en un derecho personal en los términos del artículo 666 del Código Civil y; vi) puede ser objeto de cesión, previo pronunciamiento de la autoridad ambiental competente<sup>3</sup>.

### **DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE LAS DECISIONES DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL**

La institución jurídica de los "*derechos adquiridos*", fundamentada en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, ha sido definida por la Corte Constitucional como aquella situación individual y subjetiva, creada y determinada bajo el imperio de la Ley, que instituye en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores. De acuerdo con el máximo tribunal constitucional, tales derechos se constituyen "*(...) cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (22 de agosto de 2018) Concepto: 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374). [Consejero Ponente: Edgar González López]

<sup>2</sup> Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018

<sup>3</sup> Concepto 33911 de 2016, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica<sup>4</sup>", de manera que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento<sup>5</sup>.

Para la jurisprudencia y la doctrina, los *derechos adquiridos* son aquellos que, previo al cumplimiento de determinados requisitos, crean "*situaciones jurídicas concretas o subjetivas*", que ingresan al patrimonio de una persona natural o jurídica, no pudiendo ser arrebatados, modificados o vulnerados por quien los creó o reconoció legítimamente, constituyéndose entonces como una ventaja o beneficio cuya conservación e integridad está garantizada en favor de su titular<sup>6</sup>.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección se permite aclarar que, si bien los actos administrativos mediante los cuales se efectúa la sustracción de áreas de reserva forestal no pueden considerarse como manifestaciones de la voluntad de la administración mediante las cuales se reconozcan derechos para usar o aprovechar los recursos naturales renovables; previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, tienen la capacidad de crear derechos, es decir, posiciones y relaciones jurídicas para los administrados, en favor de quienes se determinan condiciones técnicas (ubicación y extensión del área sustraída) y temporales (sustracción temporal o definitiva), a partir de las cuales quedan habilitados para solicitar y, eventualmente, obtener los permisos necesarios para el desarrollo del proyecto, obra actividad económica, susceptible de causar remoción de bosques o cambios en el uso del suelo<sup>7</sup>.

### **CESIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL**

Que si bien el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", no se pronuncia en ninguno de sus apartes respecto de la cesión total o parcial de la sustracción de área de reserva forestal, este Ministerio aplicará por analogía jurídica como fuente subsidiaria del derecho, lo establecido en la referida norma en su Artículo 2.2.2.3.8.4, Sección 8., acorde con lo establecido en la Sentencia C-083 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, en la que se expuso:

*"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que si lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es*

<sup>4</sup> Corte Constitucional (20 de abril de 2016) Sentencia C 192 de 2016 [Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

<sup>5</sup> Corte Constitucional (01 de abril de 2009) Sentencia C 242 de 2009. [Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo]

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (2 de abril de 2018) Concepto 2361 de 2018 [Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas]

<sup>7</sup> Artículo 210, Decreto Ley 2811 de 1974



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

*o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."*

Así las cosas, se debe entender que, "Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para lo efectos de su regulación jurídica, a la que si lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada".

Por ende, la analogía es una fuente subsidiaria de interpretación del derecho, la cual se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos. Es un método o instrumento para la interpretación jurídica, así, las lagunas de la ley deben ser colmadas a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que expresa "donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho".

Por consiguiente, este Ministerio como autoridad administrativa, tiene la obligación de interpretar y aplicar a una situación esencialmente igual para efecto de su regulación jurídica, como es el caso que nos ocupa, el principio de interpretación llamado "analogía", como fuente subsidiaria del derecho, con el fin de darle alcance del contenido normativo a las actuaciones administrativas emitidas por esta entidad.

Así las cosas, dando aplicabilidad jurídica a la analogía y en aras de emitir un pronunciamiento de fondo a la solicitud de cesión presentada por parte de la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1**, esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, empleará la normatividad ambiental vigente, respecto de la cesión de derechos y obligaciones que trata el artículo 2.2.2.3.8.4, Sección 8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", que frente al Licenciamiento Ambiental establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental.** El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.



"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

**PARÁGRAFO 1.** *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

**PARÁGRAFO 2.** *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo. (Subrayado y negritas fuera de texto original)*

A partir de las consideraciones anteriormente expuestas, se analizará la solicitud de autorización de cesión total presentada por la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 830.024.043 — 1. (**CEDENTE**), a favor de **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1 (**CESIONARIO**).

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS**

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente SRF-00122, observa este despacho que, mediante la **Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012**, se efectuó la sustracción definitiva de unas áreas pertenecientes a la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2a de 1959. Esta área se encuentra ubicada en los municipios de Garzón y Gigante, en el Departamento del Huila y, fue destinada para el desarrollo del proyecto denominado "Programa de desarrollo del campo de producción Gigante en los municipios de Garzón y Gigante departamento del Huila", conforme a la solicitud efectuada por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1.

Así mismo, se impuso como obligación la presentación de una propuesta de compensación y, la solicitud ante la Autoridad Ambiental competente, de los permisos de uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para el desarrollo del proyecto. Posteriormente, dicho acto administrativo fue modificado por la **Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013**, en el sentido de aclarar que el área efectivamente sustraída corresponde a 117 hectáreas de la zona de reserva.

En virtud de lo anterior, se concluye que el actual titular de la sustracción de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, es la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, encontrando este despacho que le asiste derecho para realizar la solicitud de cesión.

Por otro lado, en los documentos presentados, se observa que los interesados, mediante el radicado No. 2024E1065835 del 26 de febrero de 2025, solicitaron la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

de junio de 2013. En este sentido, las sociedades EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA (NIT 830.024.043 — 1) y ECOPETROL S.A. (NIT 899.999.068 — 1) presentaron, para tal fin, los siguientes documentos:

1. Un oficio de solicitud de cesión, suscrito por el representante legal de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA y, por otro lado, la apoderada general de ECOPETROL S.A.
2. Una copia de la cédula de extranjería del señor YONGGE ZHANG, representante legal de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
3. Una copia de la cédula de ciudadanía de la señora TANIA VANESSA TORRES ROCHA, apoderada general de ECOPETROL S.A., según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
4. Un acuerdo de cesión, suscrito entre el representante legal de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, señor YONGGE ZHANG, y la apoderada general de ECOPETROL S.A., señora TANIA VANESSA TORRES ROCHA.

Ahora bien, de la lectura del documento de cesión aportado, para este despacho es necesario resaltar el siguiente aparte:

"(...)

**CLÁUSULA PRIMERA:** *Sujeto a la aprobación por parte del MADS, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, y desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que apruebe la cesión, EMERALD cede total y definitivamente a favor de ECOPETROL la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, mediante la cual se autoriza sustraer definitivamente un área de 117 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante Ley 2a de 1959, la cual se ubica en jurisdicción de los municipios de Garzón y Gigante, en el departamento del Huila, para el Programa de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante del Bloque Matambo, al igual que la totalidad de derechos y obligaciones derivados de las mismas, incluyendo sus modificaciones y aclaraciones, así como todos los actos administrativos contenidos en el expediente SRF122, sin perjuicio de lo dispuesto en el acta de terminación del Contrato.*

**CLÁUSULA SEGUNDA:** *LAS PARTES convienen que, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que apruebe la cesión Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, ECOPETROL será el titular y responsable de todos y cada uno de los derechos y obligaciones derivadas del expediente SRF122, sin perjuicio de lo dispuesto en el acta de terminación del Contrato".*

Del texto anteriormente transcrito, para este despacho no queda duda que la voluntad de los contratantes es efectuar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013, razón por la cual no se encuentra impedimento alguno para acceder a la petición.

En ese orden de ideas, de la relación documental arrimada, para esta cartera ministerial, se cumplen cabalmente con las exigencias dadas en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, una manifestación contraria a la petición elevada resultaría diáfana y contradictoria de los derechos y garantías procesales de los administrados.



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

En ese sentido, se accederá a la petición de cesión elevada, por las sociedades EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, y ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 — 1, no sin antes advertirle a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 — 1, que deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **se tendrá como titular de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia (establecida mediante Ley 2ª de 1959), efectuada mediante la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013, a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 — 1;** sociedad que asumirá como cesionaria de todos los derechos y obligaciones establecidas en la misma y en el estado en que se encuentren, así como aquellos que sean expedidos en virtud suya, y por ende, formarán parte integral del expediente SRF-00122.

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE CESIÓN

En virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de 1991, que determina que *"Los particulares sólo son responsables antes las autoridades por infringir la Constitución y las leyes"*, la Corte Constitucional ha aclarado que uno de los principios orientadores del derecho sancionador es el *"principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción"*<sup>8</sup>, conforme al cual la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos. De acuerdo con este principio, existe una relación indisoluble entre autoría y responsabilidad, que hace que en materia administrativa solo procedan las sanciones o reproches respecto de quien cometió la infracción por acción u omisión.

Que conforme con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, es preciso indicar que, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se tendrá como titular de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013, a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 — 1. Lo anterior, sin perjuicio de que este Ministerio, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le asiste en virtud de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, modificada por la Ley 2387 de 2024, inicie y lleve a término los procesos sancionatorios que estime pertinentes para determinar la responsabilidad de infracciones ambientales y la imposición de sanciones que resulten aplicables, por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013, en que haya incurrido la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 — 1, mientras ostentó la titularidad de estas, esto es, con anterioridad a la firmeza del presente proveído.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C 595 de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

Que, mediante Resolu No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que a través de la Resolución No. 0223 del 3 de marzo de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó a LUZ STELLA PULIDO PEREZ como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. AUTORIZAR LA CESIÓN TOTAL** de los derechos y obligaciones derivados de la sustracción de área de Reserva Forestal de la Amazonia (establecida mediante Ley 2ª de 1959), efectuada a través de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012 y modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013; que realiza la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 830.024.043 — 1 (CEDENTE), a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT 899.999.068 — 1 (CESIONARIO).

**ARTÍCULO 2. - DECLARAR** que, como consecuencia de la presente cesión y a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068 — 1**, será responsable ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de los derechos y obligaciones contenidos y derivados de la sustracción de área de Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2ª de 1959), efectuada a través de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012 y modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013.

**ARTÍCULO 3. - ESTABLECER** que la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 830.024.043 — 1, fue titular de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012 y modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013, hasta la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4. - ADVERTIR** a la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 830.024.043 — 1, que en caso de iniciarse proceso administrativo sancionatorio, esta Autoridad podrá vincular a la sociedad que considere presunta infractora en el marco de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), dependiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos y/u omisiones, conforme a la titularidad de los derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de



"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"

2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 así como, el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5: NOTIFÍQUESE** el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 830.024.043 — 1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

**PARÁGRAFO:** Para el efecto, obra en las diligencias del expediente SRF-00122 como dirección de notificación judicial, la Carrera 9A No. 99 – 02 piso 6 y/o correo electrónico: [notificaciones@emerald.com.co](mailto:notificaciones@emerald.com.co).

**ARTÍCULO 6: NOTIFÍQUESE** el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT 899.999.068 — 1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**PARÁGRAFO:** Para el efecto, obra en las diligencias del expediente SRF-00122 como dirección de notificación judicial, la Carrera 13 No. 36 – 24 piso 8 y/o correo electrónico: [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co).

**ARTÍCULO 7: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 8: ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en la Página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 9:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá proponerse con estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ante la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

  
**LUZ STELLA PULIDO PEREZ**

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE

**Revisó:** Rosa Elena Arango Montoya - Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE



*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

**Aprobó:** Guillermo Orlando Murcia Orjuela – Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE 

**Resolución:** *"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 en el marco del expediente SRF-00122"*

**Expediente** SRF-00122

**Solicitante:** EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA - NIT. 830.024.043 -1  
ECOPETROL S.A. - NIT 899.999.068 -1

**Proyecto:** *"Programa de desarrollo del campo de producción Gigante en los municipios de Garzón y Gigante departamento del Huila"*